



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Julieth Mayerly Lerma Mejía
Accionada:	Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00532-00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Julieth Mayerly Lerma Mejía, quien se identifica con la C.C. No: 1.023.963.076, en contra de la Empresa Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, laboró para la empresa accionada, desde el 23 de enero de 2021 hasta el 30 de abril del año en curso, ejerciendo el cargo de operario de lavado.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta el día de presentación de la acción constitucional, la Empresa Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo, no ha efectuado el pago de la liquidación.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso e igualdad, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a indicar la fecha en la que procederá a efectuar el pago de la liquidación correspondiente al tiempo laborado, que se compulsen copias al Ministerio del Trabajo y el reconocimiento de los intereses moratorios a que haya lugar.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Ministerio del Trabajo, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la empresa Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo, remitió contestación, aduciendo que, ya efectuó el pago de las prestaciones sociales a la accionante, a través de transferencia bancaria, por lo que solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la señora Julieth Mayerly Lerma Mejía.

A su turno, el Ministerio del Trabajo formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que entre esta entidad y la accionante no existió un vínculo de carácter laboral, por lo que no existen obligaciones recíprocas entre los dos, lo que implica que no emerge ninguna acción u omisión atribuible a esta entidad, mediante la cual se vean vulnerados los derechos fundamentales de la accionante.

Por otro lado, informó que, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias surgidas en relación al vínculo laboral entre las partes, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante, en caso contrario, se cuenta con la Jurisdicción Ordinaria en su especial laboral y de seguridad social, a efectos de dirimir los conflictos suscitados en el desarrollo de las relaciones de esta índole.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la carencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de la accionante, al omitir el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las

necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

3.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.4.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la señora **JULIETH MAYERLY LERMA MEJÍA**, es la titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra la entidad a quien se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está

encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la tercera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido desde el 30 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.4.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender

los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...).¹

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...).”²

“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...).”³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁴

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela tanto por el legislador como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁵.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la accionante, con ocasión al vínculo laboral suscitado entre las partes.

Ante la pretensión incoada por la accionante, tendiente al reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones e intereses moratorios, en principio, no procede su reclamo por esta vía, porque como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para resolver conflictos de índole meramente económicos, suscitados en el marco de las relaciones laborales entre trabajador y empleador, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

otros mecanismos legales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, para buscar una solución al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a sus derechos fundamentales.

La accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto del derecho fundamental al mínimo vital, atendiendo los argumentos reseñados.

Ahora bien, en gracia de discusión y con el propósito de acoger la solicitud de resguardo constitucional clamado por la señora Julieth Mayerly Lerma Mejía, evidencia el despacho que, de las respuestas aportadas por el accionado al presente asunto, la

Empresa Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo, en el trámite de la acción constitucional en estudio, procedió al reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales a la accionante, cuyo pago efectuó a la cuenta de ahorros de Bancolombia, de la que es titular es la señora Lerma Mejía, lo que da lugar a la configuración de la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁶.

Por último, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso e igualdad, por parte de la entidad accionada, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto, pues aquello quedó como una simple manifestación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por la señora Julieth Mayerly Lerma Mejía, quien se identifica con la CC No: 1.023.963.076, en contra de la Empresa Aseo Móvil Urbano - Eco Aseo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Adjunta con la notificación del presente proveído, remítase adjunta la respuesta allegada por la empresa accionada, a la accionante.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa12c2bb5f0b303275ef99e8bb2f54c6cef8613e60db01c8b2a85462225c00**

Documento generado en 15/06/2022 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>